

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de sus personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚMERO 1.347.

Habiéndome hecho cargo del Gobierno civil, cesa hoy en el mando de la provincia el Secretario de este Gobierno D. Gerardo Gavilanes Bonhiber, que venia desempeñándolo interinamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 13 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno á intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado, y evitar que puedan

provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restriccion no llegue á los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentacion de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificacion en la molinenda del trigo permitirá una más eficaz intervencion en la fabricacion y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposicion un valor moral en cuanto busca la solucion del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevacion de los precios, sino en la sumision de todos los ciudadanos á un mismo régimen y á una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anormalidad de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indis-

pensable dar mayor eficacia á la intervencion del Poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La accion reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la accion de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organizacion de los compradores, sindicando á los fabricantes de harinas por regiones ó provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaria general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de los compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratacion suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometan en la fabricacion y venta de harinas exentas hoy de intervencion efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantacion de un plan de distribucion que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados á la alimentacion del hombre y

del ganado, y para que no tengan, en relacion con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaria general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiende se llegará á la consecucion del fin que se persigue.

Madrid, 10 de Agosto de 1918.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo informado por la Comisaria general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Fabricacion y venta de harinas y de pan.

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar mas que una sola clase de harina, procedente de la molinenda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100. El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabri-

cará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar ó vender harina ó pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos quedará sujeta á las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina á un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, con destino á las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molturación, quedará intervenida y sujeta á las disposiciones que en cuanto á precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados á la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior á la fijada en el artículo 1.º, podrán destinarla á la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen á la Autoridad municipal,

la cual á su vez lo comunicará á la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expendá al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas.

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, á cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes ó por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada á un Sindicato, quedando terminantemente prohibido á los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado ó autorice la Comisaría General de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción á la po-

tencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto á la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieran pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto á existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer á la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto á permuta, suspensión ó caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose á cada Sindicato el número de votos ó fracciones de votos que le corresponda con arreglo á la potencia industrial de su fábrica, determinada por la Contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar á la Comisaría en todo lo relativo á compras de trigo, señalamiento de zonas de compra á los Sindicatos provinciales, incidencias que susciten el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en

que la Comisaría reclame su intervención ó su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo á la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de molturación del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que estos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno.

13. A contar desde el día siguiente á la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén ó granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos; y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación.

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada á la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES.

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las

sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer á los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaria general de Abas- tecimientos dictará las disposi- ciones complementarias y regla- mentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos die- ciocho.—ALFONSO—El Presi- dente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.337.

GOBIERNO CIVIL.

Obras Públicas.—Caminos ve- cinales.

El Ayuntamiento de Corcos so- licita la declaracion de utilidad pública para un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo vaya á enlazar con la carretera de Valladolid á Santander y esta- cion del agregado Aguilarejo, dentro del término municipal.

Lo que se hace público por me- dio de este «Boletín Oficial» á fin de que los que se crean per- judicados puedan presentar sus reclamaciones en el improrroga- ble plazo de quince días, contados desde la fecha en que se pu- blique este anuncio, en este Go- bierno Civil de mi cargo ó en los Ayuntamientos de los pueblos interesados.

Valladolid 9 de Agosto de 1918. —El Gobernador interino, Gerar- do Gavilanes.

GOBIERNO CIVIL.

Obras Públicas.—Caminos ve- cinales.

El Ayuntamiento de Trigueros del Valle solicita la declaracion de utilidad pública para un ca- mino vecinal que partiendo de la carretera de Valladolid á Santan- der desde el punto que se halla más próximo á la estacion del fe- rrocarril de Corcos-Aguilarejo, se dirija á Trigueros del Valle en- lazando con la carretera de Va- lladolid á Torremormojon, que linda con dicho pueblo.

Lo que se hace público por me- dio de este «Boletín Oficial» á fin de que los que se crean perjudi- cados puedan presentar las recla- maciones que consideren oportu- nas en el plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio, en este Gobierno Civil de mi cargo ó en los Ayunta- mientos de los pueblos intere- sados.

Valladolid 9 de Agosto de 1918. —El Gobernador interino, Gerar- do Gavilanes.

GOBIERNO CIVIL.

Obras Públicas.—Caminos ve- cinales.

El Ayuntamiento de Monaste- rio de Vega solicita la declaracion de necesidad para un puente eco- nómico sobre el río Cea en dicho término municipal.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» á fin de que los que se crean per- judicados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publi- que este anuncio, en este Go- bierno Civil de mi cargo ó en los Ayuntamientos de los pueblos interesados.

Valladolid 9 de Agosto de 1918. —El Gobernador interino, Gerar- do Gavilanes.

GOBIERNO CIVIL

Obras Públicas.—Caminos ve- cinales.

El Ayuntamiento de Monaste- rio de Vega solicita la declara- cion de utilidad pública para un puente sobre el río Cea en dicho término municipal.

Lo que se hace público por me- dio de este «Boletín Oficial» á fin de que los que se crean perjudi- cados puedan presentar las recla- maciones que consideren oportu- nas en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio, en este Gobierno civil de mi cargo ó en los Ayunta- mientos de los pueblos intere- sados.

Valladolid 9 de Agosto de 1918. —El Gobernador interino, Gerar- do Gavilanes.

Núm. 1.327.

CAPITAL DE VALLADOLID.

Año 1918.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with population statistics for Valladolid in July 1918, including birth and death rates, and population by sex and age group.

Valladolid 7 de Agosto de 1918. —El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

CAPITAL DE VALLADOLID

Año 1918.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

Table listing causes of death in Valladolid for July 1918, such as typhoid fever, cholera, and tuberculosis.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas. (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos. (3) Este coeficiente se refiere á los na- cidos vivos. (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta re- lacion. (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Table listing various diseases and conditions in Valladolid for July 1918, such as hemorrhage, bronchitis, and septicemia.

Valladolid 7 de Agosto de 1918. —El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

NUM. 1.331.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Inspeccion técnica del Timbre del Estado.

La Representacion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Direccion general del Timbre, comunica á esta Delegacion de Hacienda, que la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha de- clarado cesante por renuncia, con fecha 19 del mes de Julio

último, al Inspector Técnico de la Renta del Timbre, en esta provincia, D. Bartolomé Alió de Fanés.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Valladolid 8 de Agosto de 1918.

—El Delegado de Hacienda, Félix de la Plaza.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre, comunica á esta Delegación en 19 de Julio último, que la Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado en igual fecha, Inspector Técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á D. Jesús González Muro.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Valladolid 8 de Agosto de 1918.

—El Delegado de Hacienda, Félix de la Plaza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.333.

Becilla de Valderaduy.

EDICTO.

Formados por la Junta municipal de Asociados los repartimientos vecinales del impuesto de consumos y del arbitrio extraordinario girado sobre el consumo de paja molida de todas clases correspondientes á este año, se hallarán de manifiesto al público, por término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes comprenden y al propio tiempo producir por escrito en papel correspondiente á dicha Junta, dirigido á esta Alcaldía, las reclamaciones que estimaren justas; advirtiendo que al día siguiente hábil, en que expire el plazo de exposición, ó en caso de no reunirse en él número suficiente para tomar acuerdo, dos días después se reunirá la Junta en dicho local para resolver en juicio de agravios desde las diez á las once y media horas, las reclamaciones que se hicieron por escrito y las que se hagan verbalmente durante dicha reunión. De no hacerse ninguna, se

remitirá el primero á la superior aprobación; y una vez obtenida, se procederá inmediatamente al cobro de los trimestres vencidos de los dos repartimientos.

Becilla de Valderaduy á 6 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Nicolás Castañeda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.346.

Don Salustiano Orejas Perez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido.

Per el presente edicto hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Procurador D. Quiliano Perez Pascual, en nombre de don Julian Silva Garrido, contra don José Martín Alonso, sobre pago de cantidad, se dictó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Medina de Rioseco á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y ocho, el señor D. Salustiano Orejas Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los precedentes autos ejecutivos promovidos por don Julián Silva Garrido, vecino y del comercio de esta población, como actor ejecutante, bajo la representación del Procurador don Quiliano Perez Pascual y dirección del Letrado D. Benito Valencia, contra D. José Martín Alonso, natural de esta Ciudad y en ignorado paradero, como ejecutado y en rebeldía por no haber comparecido, sobre pago de cinco mil ochocientos setenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos de principal é intereses devengados hasta el día dos de Junio último.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trase y remate de la finca embargada y demás bienes que fueren del deudor don José Martín Alonso y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Julián Silva Garrido, de las cinco mil ochocientos setenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos de principal con intereses al seis por ciento anual hasta el dos de Junio últi-

mo y costas causadas y que se causen hasta ejecutarlo.

Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado rebelde personalmente si pudiendo ser habido así la solicita la parte contraria ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley procesal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Salustiano Orejas Perez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y para los efectos de la notificación de dicha sentencia al demandado en rebeldía D. José Martín Alonso, se expide el presente en méritos á lo solicitado por el ejecutante, para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Medina de Rioseco á diez de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Salustiano Orejas.—El Secretario judicial, Anacleto Fernandez.

382

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.330.

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ciudad Rodrigo y Segovia durante el mes de Septiembre próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 1.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestra de los artículos que se ofrezcan á la venta.

El acto tendrá lugar el día dos del citado mes de Septiembre á la hora de las doce, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no

feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra é Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación por pujas á la liana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina de 1.ª clase
Sal
Leña
Carbón de cok
Idem de hulla
Cebada
Paja corta para pienso
Carbón de encina
Paja larga para relleno de jergones y cabezales
Jabón
Petróleo
Avena
Valladolid 8 de Agosto de 1918.
—P. S., Arturo Bulnes.

Modelo de proposición.

Don..., domiciliado en..., provincia de..., calle de..., núm..., con cédula personal de..., clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósitos de Ciudad-Rodrigo y Segovia, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de... pesetas... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribución industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid... de... de...

(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

Imprenta del Hospicio provincial